



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00743-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Jasmin Suarez Meza y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Mediante el proveído del veintidós (22) de agosto del año 2019, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera copia de los documentos que firmó el señor Luis Fernando Moreno Padilla al momento de adquirir el crédito con la Cooperativa COOMADENORT, entre otros<sup>1</sup>.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0898 del 30 de agosto del año 2019 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, el cual fue enviado a los correos electrónicos [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co), [secjuridicagobernacion@hotmail.com](mailto:secjuridicagobernacion@hotmail.com) y [despachoseceduccion@sednortedesantander.gov.co](mailto:despachoseceduccion@sednortedesantander.gov.co)<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de cinco (05) meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho profiera sentencia de fondo en presente asunto, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del

<sup>1</sup> Ver folio 226 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 226 reverso.

proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Laura Cristina Cáceres Niño, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**CUARTO:** Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

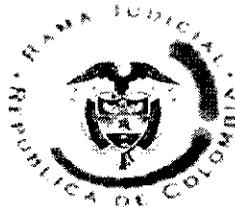
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha **12 de febrero de 2020**, hoy **13 de febrero de 2020**  
a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.*

-----  
Secretaria



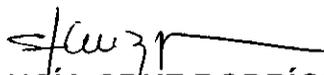
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

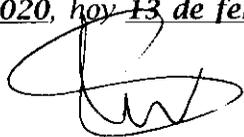
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00673-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Cecilia Mora Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

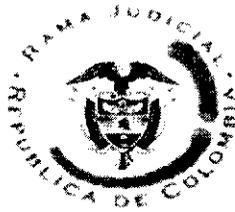
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>12 de febrero de 2020</b>, hoy <b>13 de febrero de 2020</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  ----- Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

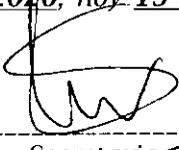
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00776-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elma Cecilia García Urquijo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

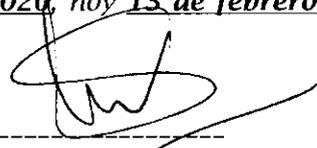
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00833-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yelixa Molano Cardona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>12 de febrero de 2020</b>, hoy <b>13 de febrero de 2020</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

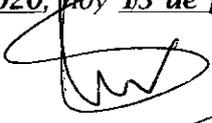
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00844-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Itza Miralva Vergel Bayona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

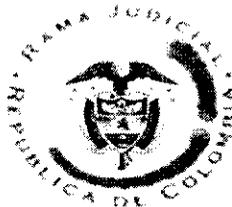
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

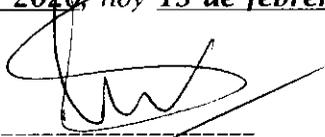
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00654-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Martín Uribe</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.06.</i>  Secretaría
---



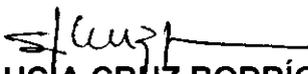
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00195-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tommy Yépez Jiménez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oscar José Herrera y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda visto a folio 37 a 38 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

Los señores Oscar José Herrera y Pedro Javier Cáceres Berbesi a través de apoderada debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 0093487 del 21 de septiembre del 2018 y 0093486 del 21 de septiembre de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada disponga el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de marzo del año 2019 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

Mediante el proveído de fecha doce (12) de junio de 2019, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y reconoció personería para actuar<sup>2</sup>.

Con escrito recibido el día trece (13) de junio del año 2019, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas por los señores Oscar José Herrera y Pedro Javier Cáceres Berbesi, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que se estudian en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., a lo cual el Despacho considera que debido a que en el presente asunto no se ha notificado a la entidad demandada, esto es, no se ha trabado la Litis, el desistimiento no es procedente, lo que procede es el retiro de la demanda

<sup>1</sup> Ver folio 33 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 34 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 37 a 38 del expediente.

consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, el Despacho le dará el trámite de retiro de la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por los señores **OSCAR JOSÉ HERRERA** y **PEDRO JAVIER CÁCERES BERBESI** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha **12 de febrero de 2020**, hoy **13 de febrero de 2020**  
a las 08:00 a.m., N°.06.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2019-00114-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Milena Rodríguez García</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda visto a folio 45 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

La señora Sandra Milena Rodríguez García presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de reparación directa, con el fin de que las entidades demandadas realizaran el pago de los meses de agosto a diciembre del año 2012 y enero del año 2013, junto con los intereses moratorios de ley y la respectiva indexación; así mismo, se reconozcan y paguen los perjuicios morales y materiales, por la omisión en el no pago de los haberes pensionales.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de abril del año 2019 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

Mediante el proveído de fecha 18 de septiembre del año 2019, el Despacho requirió al Juzgado Octavo Administrativo para que remitiera copia de la sentencia proferida el día 06 de junio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-003-2014-00263-00<sup>2</sup>.

Con escrito recibido el día dos (02) de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

<sup>1</sup> Ver folio 37 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 38 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 45 del expediente.

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

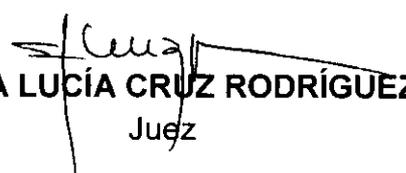
### RESUELVE

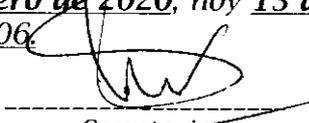
**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

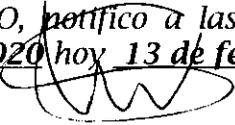
<b>Radicación número:</b>	54001-33-33-007-2019-00128-00
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Rojas
<b>Demandado:</b>	Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante **LUIS ANTONIO ROJAS** en contra de la SENTENCIA<sup>1</sup> dictada en el presente trámite, en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020 hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.06.</i>  ----- Secretaria
---

<sup>1</sup> Ver folio 93 al 96. Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año diecinueve (2019), la cual fue notificada el día 17 de enero del año 2020.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00145-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Lizeth Paola Osorio Rey</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Simple Nulidad</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, el cual admitió la demanda y fijó gastos del proceso.

### **ANTECEDENTES**

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, se admitió el presente medio de control y se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso<sup>1</sup>.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintiocho (28) de noviembre del 2019, a la parte actora<sup>2</sup>.
- ✓ Mediante escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día tres (03) de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda<sup>3</sup>, indicando lo siguiente:

El apoderado de la parte actora sostiene, que en el presente asunto se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone que cuando la pretensión sea exclusivamente la de nulidad de un acto administrativo no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 27 de noviembre del año 2019.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.<sup>4</sup>

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Ver folio 48 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 49 a 50 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 51 a 52 del expediente.

<sup>4</sup> Ver Folio 53 del expediente.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del numeral 5° del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, teniendo en cuenta, que el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.”*

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta en el auto de fecha 25 de julio del año 2013 proferido dentro del proceso radicado N° 25000-23-27-000-2011-00124-01, señaló lo siguiente:

*“(...) Es decir, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en las acciones en las que existen conflictos jurídicos entre los particulares y el Estado porque no está comprometido, no afecta, el interés general. En cambio, el juez no puede decretar ese desistimiento en los procesos de simple nulidad porque en esas demandas se busca el restablecimiento de la legalidad, que es un interés común. En esos eventos, el Juez tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, pues, se insiste, en este tipo de acciones, el interés general supera el interés del demandante.”*

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues en el presente proceso sólo se estudia la legalidad de un acto administrativo y no la nulidad del acto y su respectivo restablecimiento del derecho, por tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, el Despacho repone el numeral quinto del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, mediante el cual se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, y en consecuencia la parte actora no deberá consignar gastos del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

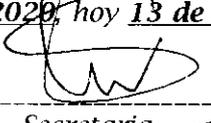
## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral quinto del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019 y en consecuencia la parte actora no deberá consignar gastos del proceso, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00159-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Romel Said Álvarez Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

### **ANTECEDENTES**

- ✓ El señor Romel Said Álvarez Navarro a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 17 de mayo del año 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de junio del año 2018 causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 13 de marzo del año 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial reconocer y pagar al demandante, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 14 de junio del año 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 13 de marzo del año 2018, acto mediante el cual se negó al demandante, el señor Romel Said Álvarez Navarro el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2B del

escalafón docente, acto administrativo que para este Despacho judicial no es objeto de control judicial.

Lo anterior, debido a que si bien al revisar la Resolución N° 1275 del 11 de julio del año 2017 *“Por la cual se resuelve el trámite de Reubicación al Docente ROMEL SAID ÁLVAREZ NAVARRO regido por el Decreto Ley 1278 de 2002”* expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia que lo que pretende la parte actora en la demanda se consolida en la citada resolución, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa y clara que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio del año 2017.

En el numeral 2° de la resolución anotada, señala que cualquier inconformidad con la decisión tomada, debida presentarse recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, si bien el recurso de reposición no es obligatorio sino facultativo, le hubiese permitido al demandante, presentar su desacuerdo con la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo.

Ahora bien, si el demandante no presentaba el recurso de reposición por ser facultativo, debía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 1275 del 11 de julio del año 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, del agotamiento de la conciliación prejudicial, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, el Despacho considera que no se puede aceptar que con la petición presentada el día 13 de marzo del año 2018, la parte actora pretenda revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada. pues se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, se torna específicamente a los efectos fiscales que soportan el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del año 2016 y el 11 de julio del año 2017.

Lo anterior, debido a que en la petición presentada a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 13 de marzo del año 2018 (fl. 18) se encuentra que lo que pretende la parte actora es:

*“1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero del año 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACION, hasta el día Julio 4 de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación.”*

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de lo adeudado entre el 1 de enero del año 2016 hasta el 4 de julio del año 2017 (momento en el que le fue actualizado el salario).

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto demandado, está contenido en la Resolución N° 1275 del 11 de julio del año 2017, por lo cual para ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser dentro del término otorgado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, dado que lo pretendido no es una prestación periódica.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 1275 del 11 de julio del año 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en la norma enunciada previamente, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada al señor Romel Said Álvarez Navarro, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 13 de marzo del año 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 17 de mayo del 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda al configurarse las causales 3° y 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

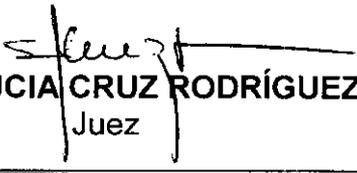
**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **ROMEL SAID ÁLVAREZ NAVARRO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

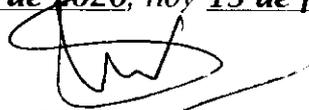
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.06.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00161-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Carlos Pérez Velásquez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

### **ANTECEDENTES**

- ✓ El señor Juan Carlos Pérez Velásquez a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 21 de mayo del año 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 de julio del año 2018 causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 10 de abril del año 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2BE del escalafón docente, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial reconocer y pagar al demandante, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BE en el escalafón docente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 11 de julio del año 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 10 de abril del año 2018, acto mediante el cual se negó al demandante, el señor Juan Carlos Pérez Velásquez el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2BE del

escalafón docente, acto administrativo que para este Despacho judicial no es objeto de control judicial.

Lo anterior, debido a que si bien al revisar la Resolución N° 1329 del 11 de julio del año 2017 *“Por la cual se resuelve el trámite de Reubicación al Docente JUAN CARLOS PÉREZ VELÁSQUEZ regido por el Decreto Ley 1278 de 2002”* expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia que lo que pretende la parte actora en la demanda se consolida en la citada resolución, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa y clara que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio del año 2017.

En el numeral 2° de la resolución anotada, señala que cualquier inconformidad con la decisión tomada, debida presentarse recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, si bien el recurso de reposición no es obligatorio sino facultativo, le hubiese permitido al demandante, presentar su desacuerdo con la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo.

Ahora bien, si el demandante no presentaba el recurso de reposición por ser facultativo, debía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 1329 del 11 de julio del año 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, del agotamiento de la conciliación prejudicial, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, el Despacho considera que no se puede aceptar que con la petición presentada el día 10 de abril del año 2018, la parte actora pretenda revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, se torna específicamente a los efectos fiscales que soportan el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del año 2016 y el 04 de julio del año 2017.

Lo anterior, debido a que en la petición presentada a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 10 de abril del año 2018 (fl. 37 a 39) se encuentra que lo que pretende la parte actora es:

*“1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero del año 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACION, hasta el día 1° de agosto de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación. (sic)”*

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de lo adeudado entre el 1 de enero del año 2016 hasta el 4 de julio del año 2017 (momento en el que le fue actualizado el salario de acuerdo a lo indicado en las pretensiones).

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto demandado, está contenido en la Resolución N° 1329 del 11 de julio del año 2017, por lo cual para ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser dentro del término otorgado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, dado que lo pretendido no es una prestación periódica.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución N° 1329 del 11 de julio del año 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en la norma enunciada previamente, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada al señor Juan Carlos Pérez Velásquez, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 10 de abril del año 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 21 de mayo del 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda al configurarse las causales 3° y 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ VELÁSQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

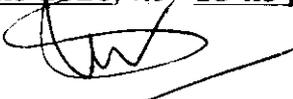
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.06.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00211-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Enrique Silva Gélvez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá la apoderada de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

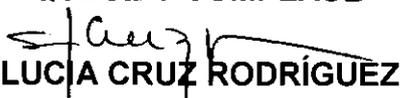
**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a los señores **JOAQUIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, ÁLVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ, ELVA CECILIA RAMÍREZ ACUÑA, CLARA INÉS CONTRERAS ROLÓN, AMPARO URIBE QUINTERO, DIEGO JOZÉ QUINÑONEZ ESTUPIÑAN y MARÍA ELISA LÓPEZ GAONA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

<sup>1</sup> Ver folio 197 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibídem.
9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
10. Reconózcase personería como apoderada principal a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO** y como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora **KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ** de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 218 a 230 del expediente.
11. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita a la apoderada acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., Nº.06.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00214-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Fanny Stella Barbosa Melo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo – Sentencia</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo presentado por la señora Fanny Stella Barbosa Melo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero que considera no fueron pagadas al momento de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 25 de enero del año 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de noviembre del año 2013.

Procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, encontrando que hay lugar a ordenar corregir la solicitud de ejecución por lo siguiente:

❖ En los hechos de la demanda numerales del 7 al 11 se hace referencia a la Resolución No. 000333 del 2015 que dio cumplimiento a la Sentencia, señalándose que se concluye como valor a pagar a favor de la señora Fanny Stella Barbosa Melo la suma de \$ 549.840.359, así mismo se indica que del valor liquidado a favor de la trabajadora se descontó debidamente indexado el monto que se canceló por concepto de indemnización por supresión del cargo; de igual manera se relacionan las deducciones por la seguridad social en salud, pensión y aportes parafiscales.

Seguidamente y sin resaltar o referenciar irregularidad alguna, en el numeral 12 (fl. 6) del escrito, se indica que "(...) a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva la entidad ejecutada **no ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación** contenida en la sentencia en primera instancia de fecha 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, siendo CONFIRMADA por la del 21 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuya ejecutoria ocurrió el día 27 de enero de 2014 a las seis 6:00 de la tarde. (...)", y prosigue con las liquidaciones de las sumas pretendidas.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que se aporta la Resolución No. 000333 de 2015 (fl.59 a 62), con la cual la entidad da cumplimiento a la sentencia judicial y es aceptado por la parte que pretende la ejecución, que se efectuó el pago de lo ordenado en el citado acto, corresponde a la parte actora mostrarle con claridad al Despacho, las razones por las cuales considera no se cumplió en debida forma con lo ordenado en la sentencia en favor de la Señora Fanny Stella Barbosa Melo, debiendo acreditar lo manifestado.

❖ La parte ejecutante deberá aclarar el hecho del numeral 13, en cuanto a la fecha señalada como el pago parcial de la obligación, lo anterior por cuanto se

registra que fue el 31 de agosto del año 2016, y en el numeral 16 de los hechos, se señala que fue el 31 de agosto del año 2015.

Al respecto se aprecia a folio 64 del cuaderno de ejecución, oficio No. 20153230184651 del 03 de septiembre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo Tesorería del Ministerio de agricultura en el cual se comunica que “*con fecha de giro 31 de agosto de 2015 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuó una transferencia electrónica por la suma de \$549.840.359,00 (...)*”, razón por la cual deberá aclararse tal circunstancia.

❖ En el numeral 16 del acápite de hechos, se indica que la entidad accionada, realizó un abono por valor de “QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$585.393.476), suma a la que considera, se le deben aplicar los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código civil, lo cual refleja en el siguiente cuadro:

ABONO	CAPITAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	INTERESES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA EN QUE EFECTUÓ EL ABONO	VALOR ABONOS	SALDO QUE SE ABONA	NUEVO CAPITAL
		EL ABONO SE IMPUTA PRIMERO A INTERESES ART. 1653 C.C.			
AGO-31-15	\$ 459.021.082	-\$ 194.772.929	\$ 585.393.476	\$ 355.087.430	\$ 103.953.651

Ahora bien, no comprende el Despacho el resultado calculado por la parte actora, del nuevo valor del capital en suma de \$ 103.953.651,00, pues al efectuar la operación aritmética con la imputación de que trata el artículo 1653 del C.C., el resultado que arroja es otro, como veremos:

-Pago efectuado por la entidad:	\$ 585.393.476,00
-Intereses causados desde la ejecutoria Y hasta la fecha del pago:	<u>-\$ 194.772.929,00</u>
<b>Saldo para aplicar al capital:</b>	<b>\$ 390.620.547,00</b>
-Capital Salarios y Prestaciones sociales:	\$ 459.021.082,00
-Saldo para aplicar al capital:	<u>\$ 390.620.547,00</u>
<b><u>-Nuevo capital</u></b>	<b><u>\$ 68.400.535,00</u></b>

De tal forma que el resultado del nuevo capital por valor de \$ 68.400.535,00, no guarda conformidad con lo señalado en el escrito de ejecución en suma de \$ 103.953.651,00, razón por la cual se debe aclarar tal circunstancia, ya que al variar el nuevo capital, todos los valores calculados frente a éste, estarían errados.

❖ Por otra parte, en el cuadro en el cual se registra el nuevo capital, se indica que el valor por concepto de salarios y prestaciones sociales es de

“CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 459.021.082), y se referencia que el valor es el resultado de la liquidación vista en el capítulo V de la demanda (fl. 7).

Así mismo, los intereses se calculan en valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS \$ 194.772.929,00 y se indica que corresponden a los causados desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha en que la entidad efectuó el abono.

ABONO	CAPITAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	INTERESES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA EN QUE EFECTUÓ EL ABONO	VALOR ABONOS	SALDO QUE SE ABONA	NUEVO CAPITAL
		EL ABONO SE IMPUTA PRIMERO A INTERESES ART. 1653 C.C.			
AGO-31-15	\$ 459.021.082	-\$ 194.772.929	\$ 585.393.476	\$ 355.067.430	\$ 103.953.651

Ahora bien, al acudir al capítulo V de la demanda a efectos de verificar la liquidación referenciada por la parte actora, se observa lo siguiente:

Se registra “LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA DESVINCULACIÓN 01-02-00 HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 27-01-14”, en la cual se señala, un total de \$ 419.755.768, resultado que no corresponde al valor señalado en el cuadro que antecede.

Por otra parte, se registra a folio 25 del escrito de ejecución, en el mismo capítulo V, liquidación de intereses del capital, en el que se registra como base el valor de \$ 419.755.768,00 y como total de intereses al 1 de agosto del año 2015, la suma de \$ 193.791.520, 00

Al efectuar la comparación con el cuadro antes referenciado, se observa que la información registrada no guarda conformidad con las liquidaciones del capítulo V:

Concepto	Cuadro fl. 8 (remite a liquidación cap. V)	Liquidación capítulo V (fl.24-25)
Liquidación salarios y prestaciones	No se define temporalidad de la liquidación  <b>\$ 459.021.082</b>	Se calcula del 01-02-00 a la fecha de ejecutoria 27-02-14.  <b>\$ 419.755.768</b>
Intereses Causados	Desde la fecha de ejecutoria (28 -01 2014) hasta la fecha del abono (01-08-2015)  <b>\$ 194.772.929</b>	Desde el 28 de enero de 2014 al 1 de agosto de 2015.  <b>\$ 193.791.520</b>

Relacionado lo anterior, para el Despacho no resultan claros los montos presentados en el escrito de ejecución debido a las inconsistencias antes expuestas, razón por la cual se deberán precisar de forma clara las sumas correspondientes al capital y los intereses con la correspondiente liquidación.

❖ En el escrito de ejecución, acápite de hechos numerales del 17 al 49, se liquidan valores por concepto de aportes a la seguridad social y parafiscales, cálculos que registran intereses de mora, los cuales se liquidan en tablas que se aprecian del folio 31 al 45.

De las liquidaciones aportadas por la parte actora, se aprecia que los intereses sobre los aportes a la seguridad social y parafiscales, se calculan conforme el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, teniendo en cuenta una y media veces el interés bancario corriente.

**“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

No obstante lo anterior, la Ley 100 de 1993 en su artículo 23, señala cuál es la sanción moratoria por el no pago de los aportes de manera oportuna:

**“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”*

Por su parte el artículo 635 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

**ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

*<Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>* Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la**

**Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

<Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.**

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Así las cosas, el Despacho considera necesario que la parte actora realice la adecuación del cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social y parafiscales, toda vez que si bien es cierto las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 aplicable al caso concreto, generan intereses moratorios, la mora en el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales no afectan ni favorecen al actor, sino van dirigidos al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual al no estar estipulado el interés aplicable en la sentencia, se debe dar aplicación a la norma especial prevista en el estatuto del Sistema de Seguridad Social integral.

Efectuada la revisión del escrito de ejecución, se concretan los aspectos que deben ser aclarados por la parte actora:

- Determinar con claridad al Despacho, las razones por las cuales considera no se cumplió en debida forma con lo ordenado en la sentencia en favor de la Señora Fanny Stella Barbosa Melo tal y como fue liquidada, debiendo acreditar lo manifestado.
- La parte ejecutante deberá aclarar el hecho del numeral 13, en cuanto a la fecha señalada como el pago parcial de la obligación, lo anterior por cuanto se registra que fue el 31 de agosto del año 2016, y en el numeral 16 de los hechos, se señala que fue el 31 de agosto del año 2015.
- Se debe aclarar la razón por la cual se señala el nuevo capital en suma de \$ 103.953.651,00, si la operación aritmética refleja un valor de \$ 68.400.535,00; al variar el nuevo capital, todos los valores calculados frente a éste, estarían errados.
- Se deben concretar de forma clara, las sumas correspondientes al capital y los intereses con la correspondiente liquidación; así mismo deberá precisarse en que radica la diferencia entre la liquidación efectuada en la Resolución No. 000333 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la liquidación presentada.

- La parte actora deberá realizar la adecuación del cálculo de los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social y parafiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Se le sugiere a la parte actora que para no generar confusiones, se presente nuevamente el escrito de ejecución con las correcciones aquí advertidas.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para realizar las , vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

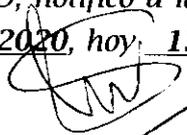
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°6.</i>  Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00222-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Derly Zulay Moreno Carrillo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Señalar claramente el extremo activo del proceso, dado que presentan como demandante al señor Julio Cesar Vera y en el numeral segundo de la Resolución N° 0181 del 05 de febrero de 2019 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN decidió desvincularlo de la investigación.
2. Así mismo, se le solicitó que indicara claramente las pretensiones en cuanto al restablecimiento del derecho, pues presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en las pretensiones sólo manifiesta que se declare la nulidad de la Resolución N° 01616 del 31 de agosto del 2018 y de la Resolución n° 0181 del 05 de febrero de 2019.
3. Por último, se le solicitó que indicara los fundamentos del derecho con su respectivo concepto de violación, dado que el presente asunto trata de la impugnación de actos administrativos<sup>1</sup>.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 22 de noviembre del año 2019, remitiéndole al correo del apoderado de la parte actora [con.suimpuestos@hotmail.com](mailto:con.suimpuestos@hotmail.com)<sup>2</sup>.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver folio 25 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 26 a 27 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 28 del expediente.

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>4</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone en el numeral 2° que las pretensiones de la demanda se deben indicar con precisión y claridad, situación que no acaeció en el presente asunto, pues la parte actora se limita a solicitar la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sin indicar el restablecimiento que pretende, habiendo presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, al revisar la conciliación prejudicial celebrada el día 31 de mayo del año 2019 en la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la parte actora presentó como pretensiones de la conciliación sólo la nulidad de los actos administrativos, sin especificar restablecimiento alguno, situación que no permite al Despacho establecer el restablecimiento del derecho en el presente asunto.

<sup>4</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

Adicionalmente, en el numeral 4° del artículo citado señala que cuando se trate de la impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, numeral que no fue cumplido por la parte actora, pues en el escrito de demanda sólo indica las normas que considera violadas sin especificar el concepto de violación.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 20 de noviembre del año 2019 son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por los señores Derly Zulay Moreno Carrillo y Julio Cesar Vera en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

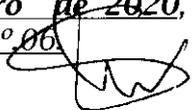
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **DERLY ZULAY MORENO CARRILLO** y **JULIO CESAR VERA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N° <u>00</u>.</i></p> <p style="text-align: center;">        _____        Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00233-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edelmira Córdoba Pastrana</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como parte demandante a la señora **EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 30 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

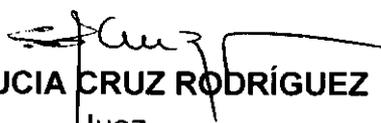
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 12 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

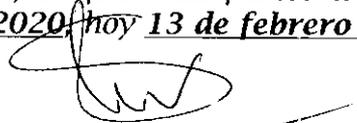
  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.06.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luisa Fernanda Mosquera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a la señora **LUISA FERNANDA MOSQUERA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 10 a 11 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

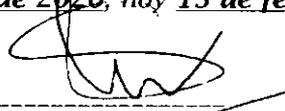
9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado principal y a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 23 y 40 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>12 de febrero de 2020</b>, hoy <b>13 de febrero del 2020</b> a las 8:00 a.m., N°.06.</i></p>
 ----- Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00281-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consortio CIC Ocaña</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de controversias contractuales de la siguiente manera:

***“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Se resalta).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 152 ibídem prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

***“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA dispone que:

***“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)***

***En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios***

*reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Si bien, en el presente asunto lo que se solicita la parte actora es que se declare que el Consorcio CIC Ocaña en su condición de contratista cumplió las obligaciones derivadas del contrato de Obra N° 004/2016 del 28 de diciembre del año 2016 suscrito con la Alcaldía del Municipio de Ocaña, así mismo, que se declare que el ente territorial incumplió las obligaciones contractuales pactadas y que como consecuencia a ello se reconozca y orden pagar los perjuicios materiales, tales como daño emergente y lucro cesante.

Adicionalmente, la parte actora en el acápite de la cuantía del escrito de demanda señala la suma de \$772.804.011 pesos correspondientes a la estimación de los perjuicios causados, esto es, lucro cesante y daño emergente, valor que se soportan en el dictamen pericial rendido por el Contador Público Hernando Rafael Calderón Quintero<sup>1</sup>, suma que asciendo los 500 SMMLV, pues al momento de presentar la demanda correspondía a 933,2 S.M.M.L.V, por lo cual la competencia por factor cuantía radica en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que la pretensión mayor es la solicitada como lucro cesante, la cual asciende a la suma de \$556.003.085 que equivale a 671,4 S.M.M.L.V.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea sometida a reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el **CONSORCIO CIC OCAÑA** a través de apoderado debidamente acreditado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Ver folio 158 a 197 del expediente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente para los fines pertinentes, previos las anotaciones secretariales de rigor.

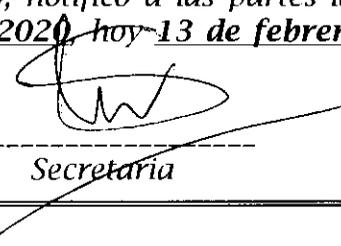
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00320-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fátima Inés Capacho Portilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado seis (06) de septiembre del año 2019, la señora Fátima Inés Capacho Portilla por intermedio de apoderada judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 de julio del año 2018, frente a la petición presentada el día 06 de abril del año 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecidas en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- El lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en el Colegio Guillermo Cote Bautista ubicado en el Municipio de Toledo – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander<sup>1</sup>.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Toledo - Norte de Santander.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

<sup>1</sup> Ver folio 32 del expediente.

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

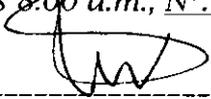
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **FÁTIMA INÉS CAPACHO PORTILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°. 06.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00338-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Inés León Suarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

#### **1. decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

#### **2. Corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Clara Inés León Suarez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

### **3. Requisito de procedibilidad**

La parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011, y en caso de ser necesario, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

### **4. Corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Del escrito de demanda se aprecian las pretensiones relacionadas con el mandamiento de pago por valor de \$ 9.932.800 en favor de la señora León Suarez, la indexación, agencias en derecho y costas procesales.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar las pretensiones de la demanda, en caso de presentarse un proceso ejecutivo, deberá indicar claramente el título ejecutivo, así mismo, si la opción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar que acto o actos serán los sometidos al juicio de legalidad y el respectivo restablecimiento del derecho pretendido.

### **5. Fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

De igual forma deberán adecuarse cada uno de los fundamentos normativos a la normatividad aplicable en esta jurisdicción.

### **6. La estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibidem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo*

*que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

#### **7. Correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis, hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

#### **8. Copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si la apoderada de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En caso de que el medio de control que inicie sea el ejecutivo, deberá aportar el o los documentos que conforman el título ejecutivo.

#### **9. Anexos de la demanda:**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

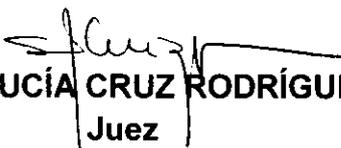
En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por la señora **CLARA INÉS LEÓN SUAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

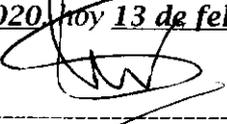
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de febrero de 2020** hoy **13 de febrero del año 2020** a las 8:00 a.m., N°.06.

  
Secretaria



126

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00339-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Adolfo Bustamante Zambrano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

**1. decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**2. Corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor José Adolfo Bustamante Zambrano e identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

### **3. Requisito de procedibilidad**

La parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011, y en caso de ser necesario, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado.

### **4. Corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Del escrito de demanda se aprecian las pretensiones relacionadas con el mandamiento de pago por valor de \$ 6.094.436 en favor del señor José Adolfo Bustamante Zambrano, agencias en derecho y costas procesales.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar las pretensiones de la demanda, en caso de presentarse un proceso ejecutivo, deberá indicar claramente el título ejecutivo, así mismo, si la opción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar que acto o actos serán los sometidos al juicio de legalidad y el respectivo restablecimiento del derecho pretendido.

### **5. Fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

De igual forma deberán adecuarse cada uno de los fundamentos normativos a la normatividad aplicable en esta jurisdicción.

### **6. Copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si la

apoderada de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En caso de que el medio de control que inicie sea el ejecutivo, deberá aportar el o los documentos que conforman el título ejecutivo.

#### 7. Anexos de la demanda:

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

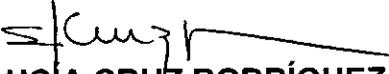
En razón de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el señor **JOSÉ ADOLFO BUSTAMANTE ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero del año 2020 a las  
8:00 a.m., N°.06.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

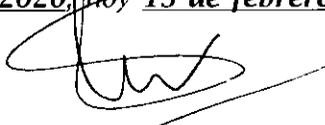
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Consuelo Rico Caicedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Franki Giovann Beltrán Criado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e intereses Colectivos</b>

Mediante el proveído de fecha 01 de junio del año 2017 se decretó como prueba dentro del presente medio de control, la práctica de un informe técnico, por lo cual se le solicitó a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander designara el personal competente con el fin de que realizara un estudio del flujo y velocidad vehicular, así mismo, se realizara una recomendación para solucionar la problemática, determinar si es necesario la señalización en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la Ciudadela de la Libertad<sup>1</sup>.

Orden que fue remitida por la Secretaria del Despacho mediante el oficio N° 0733 del 12 de junio del año 2017 y radicado en las instalaciones de la Universidad el día 13 de junio del mismo año N° 6848<sup>2</sup>.

El 21 de junio del año 2017 el Decano de la Facultad de Ingeniería Jhan Piero Rojas Suarez informó al Despacho mediante el oficio N° 004571 del 20 de junio del año 2017, que se había designado al docente Carlos Humberto Acevedo Peñaloza inscrito al Departamento de Diseño Mecánico, Materiales, Procesos y Térmicas<sup>3</sup>.

Mediante escrito allegado el día 23 de junio del año 2017, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander aporta el escrito remitido por el docente Carlos Humberto Acevedo Peñaloza, en donde informa que para cumplir con el informe técnico solicitado los costos ascienden a la suma de 4 millones de pesos<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decano y el docente de la Universidad Francisco de Paula Santander, en la audiencia de pruebas realizada el día 11 de julio del año 2017, se puso de presente a las partes y se ordenó que se solicitara al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asumiera los gastos del informe técnico<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 59 a 61 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 67 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 72 a 74 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 79 a 81 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 83 a 84 del expediente.

Solicitud que se remitió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo mediante el oficio N° 0918 del 17 de julio del año 2017<sup>6</sup>.

Mediante el oficio N° 201700202874 del 11 de agosto del año 2017, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo informó al Despacho que para realizar el estudio de la financiación de la prueba debía aportar entre otros documentos, copia de la demanda, auto que decreto el amparo de pobreza, acta de posesión del perito y el valor del dictamen pericial discriminados en gastos de pericia y honorarios del perito<sup>7</sup>.

Ante tal información, mediante el proveído de fecha 31 de agosto de 2017 se le solicitó a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander discriminara el valor señalado como gastos de la prueba pericial<sup>8</sup>.

En cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la UFPS allegó el oficio N° 007134 del 11 de septiembre de 2017 en el cual discrimina el valor del informe técnico decretado<sup>9</sup>.

Habiéndose recaudado la totalidad de los documentos solicitados por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, mediante el oficio N° 0091 del 07 de febrero del año 2018 se le remitieron los mismos, indicándole<sup>10</sup>.

El día 20 de marzo del año 2018, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo allegó el oficio N° 201800061109 del 15 de marzo del año 2018, en el cual informa que el Comité Técnico el día 12 de marzo del mismo año, aprobó la financiación de la prueba pericial y honorarios por valor de \$8.605.578,95, pago que se haría con el cumplimiento de requisitos, tales como la cuenta de cobro o factura, de acuerdo al régimen tributario, la fotocopia del RUT, el formulario SIIF II Nación, entre otros<sup>11</sup>.

Ante tal requerimiento, se le puso de presente al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante el auto de fecha 11 de julio del año 2018 y el oficio N°1211 del 31 de agosto de 2018<sup>12</sup>, remitiéndole a los correos electrónicos [facuingenieria@ufps.edu.co](mailto:facuingenieria@ufps.edu.co), [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co)<sup>13</sup>.

Reiterado mediante el oficio N° 1542 del 16 de noviembre del año 2018, remitido a los correos electrónico [facuingenieria@ufps.edu.co](mailto:facuingenieria@ufps.edu.co), [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co)<sup>14</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver folio 98 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 98 a 100 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 101 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 105 a 111 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 121 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 122 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 127 y 136 del expediente.

<sup>13</sup> Ver reveso folio 136 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 141 del expediente.

El día 22 de noviembre del año 2018, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander a través de correo electrónico informó que le remitía la información al Director del Departamento de Construcciones Civiles, vías, transporte, hidráulica y fluidos para que designara el profesional idóneo en el caso<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que había transcurrido un tiempo más que suficiente para realizar el informe técnico decretado, mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2019 se le solicitó al Decano de la Facultad de Ingeniería de la UFPS y al docente Carlos Alberto Peña Soto, que remitieran certificación en la que constara el trámite que se había adelantado con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, para lo cual se les concedió el término de 5 días<sup>16</sup>.

El día 26 de junio del año 2019, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander allegó el oficio N° 004909, en el cual informa que la solicitud allegada fue trasladada al docente Carlos Alberto Peña Soto<sup>17</sup>.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos (02) años sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho recaude las pruebas decretadas, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander BYRON MEDINA DELGADO y el docente CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO son los encargados de realizar el informe técnico decretado, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del

---

<sup>15</sup> Ver folio 142 a 143 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 147 a 153 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 154 a 155 del expediente.

proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander BYRON MEDINA DELGADO y el docente CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial ordenada mediante el proveído de fecha 15 de mayo del año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER BYRON MEDINA DELGADO Y EL DOCENTE CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO** han incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

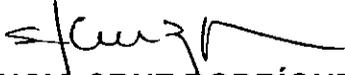
**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al señor **BYRON MEDINA DELGADO** en su calidad de **DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído al señor **CARLOS ALBERTO PEÑA SOTO** en su calidad de **DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez notificados, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**QUINTO:** Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

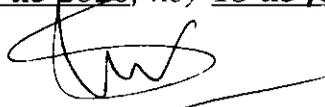
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~12 de febrero de 2020~~, hoy ~~13 de febrero de 2020~~ a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.06.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

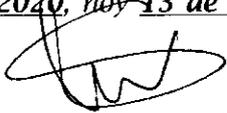
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Celia Gómez Santander</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de febrero de 2020</u>, hoy <u>13 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.06.</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00301-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y se dispondrá la fijación de una suma de dinero requerida para la realización de la experticia encomendada a la Universidad Francisco de Paula Santander, previas las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

Mediante oficio No. 35.100.20.01.004904 de fecha 25 de junio del año 2019, el Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander, informó al Despacho que para la práctica de la peritación ordenada se hacía necesaria la designación de unas sumas de dinero que cubrieran lo siguiente:

"(...)

*De igual manera se presenta una propuesta económica de los costos de esta consultoría incluyendo los items planteados y actividades de cada uno de ellos. A su vez se indica que el profesional a cargo será contratado directamente por la UFPS por medio de una OPS u otra modalidad y en su momento se le asignará el caso directamente, dado que, para presentar un profesional a cargo de esta tarea, es necesario tener el contrato entre las partes y esto implica como primera medida el compromiso de pago de estos honorarios y estudios técnicos por parte del solicitante. Por tal motivo no es posible asignar el caso a un profesional sin antes tener un compromiso de pago por sus labores, ya que de no llevarse a cabo esta consultoría este profesional puede perder su trabajo y su inversión de capital.*

(...)

*Tan pronto sea aprobado el presupuesto y se elabore el debido proceso, la facultad de ingeniería contratará y asignará el profesional y hasta ese momento será posible comunicar quien estará a cargo de la consultoría solicitada.*

*Se entrega en la tabla presentada a continuación el presupuesto total de lo solicitado en cuanto a estudios técnicos y planteamiento de soluciones, solicitado con anterioridad.*

(...)"

En el escrito allegado por la Universidad Francisco de Paula Santander se dispuso que la pericia tenía un costo de \$5.355.000, por lo que el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 –inciso 3º- del Código General del

Proceso, los fije de manera oficiosa y atendiendo las explicaciones dadas por el claustro universitario.

En consecuencia se fija la suma de \$5.355.000 como honorarios provisionales a utilizar para atender el costo de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, los cuales deberán ser aportados por la parte actora – Defensoría del Pueblo- dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, actuación de la cual deberá remitirse prueba de su cumplimiento a este Juzgado.

En caso de que dicha orden no sea cumplida por el extremo encargado, se prescindirá de la prueba pericial decretada y se continuará con el trámite procesal pertinente

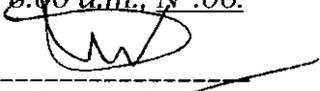
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~12 de febrero de 2020~~, hoy 13 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.06.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Alejandra Romero Bustos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y el oficio N° 004883 del 04 de febrero del año 2020 allegado por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Secretaria General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional obrante a folios 90 a 99 y 103 a 125, el Despacho en aplicación al principio de celeridad no fijará nueva fecha de audiencia para el recaudo de la prueba, sino por el contrario, se corre traslado a las partes de las pruebas documentales recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, el cual empezará a contar una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, hoy 13 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.06.</i>  ----- Secretaria
--